



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEIS "A" DE CONVIVENCIA Y PAZ**

Medellín, 30 de septiembre de 2026

RESOLUCIÓN N.º 021 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO 2-28201-26

EXPEDIENTE RNMC 05-001-6-2026-125985

PRESUNTO INFRACTOR MISAEL ALEJANDRO CANO MONSALVE

IDENTIFICACIÓN C.C. 1.037.665.966

LUGAR CALLE 104A CON CARRERA 86, BARRIO EL TRIUNFO, MEDELLÍN

CONDUCTA Artículo 27, numeral 1, de la Ley 1801 de 2016

ASUNTO RECURSO DE APELACIÓN – INEXISTENCIA DE MEDIDA

CORRECTIVA DE PRIMERA INSTANCIA

La Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana del Distrito de Medellín, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, procede a verificar la procedencia del recurso de apelación registrado dentro de la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-125836, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de septiembre de 2026, a las 21:09 horas, el patrullero ROY ESTEBAN ROBLES BALZA expidió la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-125985 al señor MISAEL ALEJANDRO CANO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.037.665.966, por el comportamiento señalado en el artículo 27, numeral 1, de la Ley 1801 de 2016.

1.2. El procedimiento tuvo lugar en la calle 104A con carrera 86, barrio El Triunfo, Medellín. De acuerdo con la descripción consignada por el uniformado, el ciudadano fue trasladado desde dicho lugar y, al parecer, se encontraba bajo efectos de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas, presentando comportamientos agresivos y temerarios de forma desafiante con sus manos y pies en contra de la ciudadanía. El uniformado señaló que, ante el peligro de ser agredido y con el propósito de salvaguardar su vida e integridad, procedió al traslado a protección.

1.3. En el registro del procedimiento se dejó constancia de la aplicación de medios de Policía, entre ellos el traslado por protección. En el apartado correspondiente a MEDIDAS CORRECTIVAS POLICÍA no aparece señalada medida correctiva alguna.

1.4. En el RNMC aparece registrado que el ciudadano interpuso recurso de apelación. Sin embargo, en el apartado correspondiente a MEDIDAS CORRECTIVAS POLICÍA no fue señalada medida correctiva alguna. La única medida correctiva registrada corresponde a MULTA GENERAL TIPO 2, ubicada en el apartado de MEDIDAS CORRECTIVAS INSPECTOR, respecto de la cual se informó el derecho de objeción.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1.5. En consecuencia, el recurso de apelación fue registrado sin que exista una medida correctiva impuesta por el personal uniformado que pueda ser objeto de revisión en segunda instancia.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Revisado integralmente el registro del comparendo y de conformidad con los artículos 210, 219 y 222 de la Ley 1801 de 2016, se evidencia que el personal uniformado no señaló medida correctiva dentro del apartado correspondiente a su competencia. El artículo 222 prevé el recurso de apelación contra la orden de Policía o la medida correctiva impuesta en el proceso verbal inmediato; por tanto, la segunda instancia presupone la existencia de una decisión adoptada por el uniformado susceptible de ser confirmada, modificada o revocada. En el presente caso, aunque aparece registrado el recurso de apelación, no existe medida correctiva de primera instancia sobre la cual pueda recaer dicho pronunciamiento.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El recurso registrado debe examinarse a partir de la información consignada en la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-125985 y, en particular, de la existencia o no de una medida correctiva impuesta por el personal uniformado susceptible de apelación.

El comparendo da cuenta de que el 28 de septiembre de 2026 el señor MISAELE ALEJANDRO CANO MONSALVE fue objeto de procedimiento policial en la calle 104A con carrera 86, barrio El Triunfo, y que el uniformado relacionó los hechos con el comportamiento previsto en el artículo 27, numeral 1, de la Ley 1801 de 2016.

En el registro aparece interpuesto recurso de apelación. No obstante, la existencia del recurso marcado en el sistema no sufre el presupuesto indispensable para el ejercicio de la segunda instancia: que exista una orden de Policía o una medida correctiva impuesta por el personal uniformado susceptible de revisión.

En efecto, en el apartado MEDIDAS CORRECTIVAS POLICÍA del comparendo no aparece señalada medida correctiva alguna. Aunque en la sección MEDIOS POLICÍA consta la utilización del traslado por protección y otras actuaciones propias del procedimiento, estas no fueron registradas como medida correctiva de primera instancia susceptible de apelación.

Por su parte, en el apartado MEDIDAS CORRECTIVAS INSPECTOR aparece señalada una MULTA GENERAL TIPO 2 y se informó el derecho de objeción. Esta medida corresponde al trámite de competencia del Inspector de Policía y no constituye una decisión adoptada por el uniformado que pueda ser revisada mediante el recurso de apelación registrado.

En consecuencia, al no existir una medida correctiva impuesta por el personal uniformado susceptible de revisión en segunda instancia, no hay decisión frente a la cual este Despacho pueda emitir un pronunciamiento confirmatorio, modificadorio o revocatorio. Por esta razón, no procede efectuar un análisis de fondo sobre la configuración del comportamiento atribuido ni sobre las circunstancias del traslado por protección dentro de este trámite de segunda instancia.

4. ALCANCE DE LA DECISIÓN





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

El presente pronunciamiento se limita a determinar la improcedencia de resolver de fondo el recurso de apelación registrado, por inexistencia de una medida correctiva impuesta por el personal uniformado susceptible de revisión en segunda instancia. La MULTA GENERAL TIPO 2 señalada en el apartado correspondiente al Inspector de Policía conserva su trámite independiente y no es objeto de decisión mediante esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana del Distrito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER DE FONDO el recurso de apelación registrado dentro de la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-125985, por cuanto el personal uniformado no impuso medida correctiva susceptible de revisión en segunda instancia.

SEGUNDO: PRECISAR que la MULTA GENERAL TIPO 2 señalada dentro de la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-125985 corresponde a una medida de competencia del Inspector de Policía y NO ES OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN registrado.

TERCERO: ORDENAR que se deje la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas —RNMC—, indicando que no existe medida correctiva impuesta por el personal uniformado susceptible de decisión en segunda instancia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor MISAELE ALEJANDRO CANO MONSALVE por el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ESLEDY CASTRILLÓN OCHOA
Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana